



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04294-2023-PA/TC

SANTA

MARIANO ZAVALETA FERNÁNDEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Zavaleta Fernández contra la sentencia de foja 168, de fecha 14 de setiembre de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de febrero de 2023<sup>1</sup>, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y AFP Integra SA (Integra), a fin de que se le inscriba y se le otorgue el beneficio del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS) previsto en la Ley 29741; más los costos del proceso. Manifiesta que reúne los requisitos exigidos en la Ley 29741 y su reglamento para acceder al beneficio que solicita, toda vez que ha desarrollado actividades laborales en centro minero con exposición a riesgos, además de ser afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y percibir pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790.

La ONP, dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda<sup>2</sup>. Alegó que el accionante decidió retirar el 95 % de sus fondos del SPP sin haber acreditado la restitución de estos; y que, por tanto, no tiene derecho a gozar del beneficio del FCJM.

AFP Integra dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar y contestó la demanda<sup>3</sup>. Manifestó que al actor no lo corresponde el otorgamiento del beneficio en cuestión, toda vez que retiró el 95 % de sus fondos del SPP, por lo que no tiene derecho a ningún beneficio de garantía estatal conforme lo señala la Ley 30425; agregó que la ONP es la entidad encargada de la administración el beneficio solicitado.

<sup>1</sup> Foja 43

<sup>2</sup> Foja 71

<sup>3</sup> Foja 121



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04294-2023-PA/TC

SANTA

MARIANO ZAVALETA FERNÁNDEZ

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 31 de mayo de 2023,<sup>4</sup> declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la ONP y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por Integra. Asimismo, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado su condición de pensionista del Sistema Nacional de Pensiones ni del Sistema Privado de Pensiones.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le inscriba y se le otorgue el beneficio del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica regulado por la Ley 29741 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 006-2012-TR y modificado por el Decreto Supremo 001-2013-TR, más los costos del proceso.

### Análisis de la controversia

2. La Ley 29741, publicada el 9 de julio de 2011, creó un beneficio a otorgarse de forma complementaria a la pensión de jubilación que perciban los pensionistas de la Ley 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, y la Ley 27252, que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud.
3. El artículo 2 de La Ley 29741, establece, lo siguiente:

Los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos afiliados al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones Administrado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) **que se jubilen** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, y en la Ley 27252, Ley que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, tienen derecho a percibir el beneficio del fondo complementario creado en el artículo 1. El beneficio se hará extensivo a los pensionistas mineros, metalúrgicos y siderúrgicos que se hayan jubilado bajo el régimen de la Ley 25009 y de la Ley 27252. ... (resaltado es nuestro).

---

<sup>4</sup> Foja 143



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04294-2023-PA/TC

SANTA

MARIANO ZAVALETA FERNÁNDEZ

4. Por su parte, el artículo 8 del Decreto Supremo 006-2012-TR, reglamento de la Ley 29741 –publicado el 11 de mayo de 2012–, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 001-2013-TR, señala como requisitos para el goce del Beneficio Complementario, lo siguiente:
  - "1. Presentar la solicitud de obtención del Beneficio Complementario ante la ONP o AFP en que se haya obtenido el derecho pensionario originado en el Régimen Minero, Metalúrgico o Siderúrgico, según corresponda hasta el último día hábil de cada año.
  2. Acreditarla condición de pensionista:
    - a) Para el caso del SNP: Contar con el acto administrativo que otorga la pensión al beneficiario y/o estar percibiendo dicha pensión; y,
    - b) Para el caso del SPP: percibir pensión bajo cualquier modalidad.
  3. La pensión no sea mayor a la UIT ni al promedio de las remuneraciones”.
5. En decir, el beneficio por concepto de Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, regulado por la Ley 29741 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 006-2012-TR y modificado por el Decreto Supremo 001-2013-TR, **es aplicable solo a los que se jubilen o a quienes sean pensionistas jubilados** bajo el régimen de la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros o en la Ley 27252, ley que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud.
6. Es de señalar que en el auto emitido en el Expediente 01960-2018-PA/TC, publicado el 19 de noviembre de 2019, este Tribunal ha señalado que *“En relación con la aplicación de la Ley 29741 del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, dicho fondo corresponde a los pensionistas de la Ley Minera (Ley 25009) siempre que se encuentren dentro de los alcances de dicha norma (Ley 29741 y su reglamento, el Decreto Supremo 0062012-TR, pero no resulta de aplicación para los pensionistas del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)”*. (resaltado nuestro)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04294-2023-PA/TC

SANTA

MARIANO ZAVALETA FERNÁNDEZ

7. En el presente caso, de los actuados y de lo afirmado por el recurrente se advierte que percibe pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790, bajo el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; asimismo, que se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones, lo cual se corrobora con la visita efectuada en el portal web: [https://servicios.sbs.gob.pe/reportesituacionprevisional/afil\\_consulta.aspx](https://servicios.sbs.gob.pe/reportesituacionprevisional/afil_consulta.aspx), en la cual se señala que se encuentra afiliado a la AFP Integra desde el 3 de noviembre de 2000.
8. De lo reseñado en el fundamento *supra*, se verifica que el accionante no tiene la condición de pensionista, por tanto, no reúne los requisitos establecidos en la Ley 29741 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 006-2012-TR y modificado por el Decreto Supremo 001-2013-TR, para que se le otorgue el beneficio solicitado. Por tanto, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del accionante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**